



Reglamento de Régimen Interno

de

ASOBAL

Junio-2021

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACION DE CLUBES ESPAÑÓLES DE BALONMANO

(Versión: Junio 2021)

TITULO I

De la Asociación en general

Artículo 1.- La Asociación de Clubes Españoles de Balonmano se registrá por sus Estatutos Sociales y en todo lo no previsto en ellos por lo establecido en este Reglamento y en la legislación vigente en materia de asociaciones deportivas y demás normas de procedente aplicación.

Artículo 2.- La Asociación perseguirá los fines previstos en el artículo tercero de los Estatutos, y todas las actividades que desarrolle la misma, así como la de sus órganos directivos y los miembros de éstos, irán encaminadas al servicio de aquéllos.

Artículo 3.- 1. Cualquier cambio de domicilio social de la Asociación requerirá la aprobación de la Asamblea General.

2. Requerirá también la aprobación de la Asamblea Extraordinaria la creación de delegaciones territoriales.

Artículo 4.- La Comisión Delegada será el órgano competente para interpretar los Estatutos y el presente Reglamento, sometiéndose a la normativa legal vigente en materia de asociaciones deportivas y a las restantes normas que, con carácter supletorio, sean de procedente aplicación.

TITULO II

De los socios

Artículo 5.- De conformidad con lo previsto en el artículo sexto de los Estatutos, deberán ser miembros de la Asociación de Clubes de Balonmano los clubes deportivos cuyo equipo senior



masculino milite en la máxima División Nacional de Balonmano.

CAPITULO I

De la adquisición y pérdida de la condición de socio

Artículo 6.- 1. La solicitud de ingreso se realizará por escrito dirigido al Presidente y en el cual se hará constar además el compromiso de cumplir las obligaciones que les imponga la legislación vigente sobre asociaciones deportivas, los Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.

2. Al escrito de solicitud deberá acompañarse certificado acreditativo del acuerdo de la Junta Directiva del club solicitante en el que conste la petición de admisión.

Artículo 7.- Recibido el escrito a que refiere el artículo anterior, el Secretario comprobará si contiene todos los datos y el solicitante reúne las condiciones exigidas en los Estatutos, pudiendo recabar de éste, a tales efectos, los datos que considere convenientes. Hechas tales comprobaciones, dará cuenta al Presidente de la Asociación, el cual ordenará que se incluya en el orden del día de la sesión de la Comisión Delegada, al objeto que por ésta se adopte el acuerdo de admitir la solicitud a trámite.

Artículo 8.- 1. Adoptado el acuerdo sobre la admisión, tanto si es favorable como si es denegatorio, será comunicado por el Secretario al club solicitante, dándole traslado literal del acuerdo. En el caso que sea favorable, se procederá a comunicar al club solicitante la forma en que éste deberá atender las obligaciones económicas previstas en el artículo 7o de los Estatutos. Verificado que sea el cumplimiento de las citadas obligaciones se procederá inmediatamente a inscribir el ingreso del club en el libro-registro de socios, a partir de cuyo momento adquirirá tal condición. Dicha inscripción deberá efectuarse el mismo día en que la mencionada verificación tenga lugar.

2. En el supuesto de que el acuerdo de la Comisión Delegada sea desfavorable, no cabrá recurso alguno contra tal resolución.

Artículo 9.- Cumplidos los requisitos económicos en la forma que se determine por convenio ó en su defecto por acuerdo de la Asamblea General, el Club solicitante adquirirá la condición de socio.

Artículo 10.- La Asamblea podrá acordar la separación de un socio cuando cometa actos de suma gravedad que no le hagan merecedor de seguir perteneciendo a la Asociación. Dicho acuerdo irá precedido de la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en la tramitación del cual deberá atenderse a lo que dispone el Título V del presente reglamento.

Artículo 11.- La Comisión Delegada podrá acordar la separación del socio por impago de las cuotas sociales, una vez que haya sido requerido el socio moroso y no satisfaga el importe en el plazo de diez días a contar desde la fecha del requerimiento. La separación del socio por la referida causa, no eximirá a éste del cumplimiento de las obligaciones pendientes con la Asociación.

Artículo 12.- Perderán la condición de socio los clubes cuyo equipo senior se encuentre en situación de descendido de la máxima División Nacional Masculina, conforme disponen las normas reguladoras de las competiciones oficiales.

Artículo 13.- 1. Contra el acuerdo de la Comisión Delegada que resuelva la separación de un socio, cabrá recurso ante la Asamblea de la Asociación, que deberá ser convocada a tal efecto y celebrada antes de los dos meses desde la adopción del acuerdo de la Comisión Delegada.

2. En el supuesto que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, el Secretario redactará un informe de aquel, a fin que la Comisión Delegada pueda informar debidamente de los hechos a la Asamblea y para que ésta pueda adoptar el correspondiente acuerdo.



Artículo 14.- 1. La separación de un socio, por acuerdo de los órganos asociativos competentes, o por descenso, deberá anotarse en el Libro de Registro de Socios.

2. La baja no libera a los socios de las obligaciones pendientes con la Asociación, y podrá comportar la pérdida de derechos deportivos cuando así lo establezcan las normas vigentes.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los socios

Artículo 15.- Los derechos que dan lugar por la condición de socio, se adquieren desde la fecha en que se registre la inscripción del club en libro-registro de socios, y desaparecen a partir del momento en que reglamentariamente se pierda tal condición, bien sea por voluntad del club, por acuerdo de la Comisión Delegada o de la Asamblea General, o por descenso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.2. del presente reglamento.

Artículo 16.- Todos los derechos de los socios son personales e intransferibles y deben ejercitarse por ellos mismos.

Artículo 17.- De acuerdo con el artículo 9 de los Estatutos la condición de socio da derecho a:

- a) Participar en cuantas actividades sociales organice la Asociación.
- b) Ejercitar la voz y el voto en las Asambleas Generales.
- c) Participar de la forma prevista en los Estatutos en los órganos de dirección y administración de la Asociación.
- d) Conocer el estado de cuentas de los ingresos y gastos del ejercicio en curso, en la forma prevista en los presentes estatutos.
- e) Beneficiarse de los acuerdos, contratos y gestiones que realice la Asociación en la forma que se determine en los presentes estatutos.

- f) Poseer un ejemplar de los estatutos y reglamentos vigentes de la entidad y tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos directivos.
- g) Impugnar los acuerdos y actuaciones de los órganos de la Asociación por los trámites establecidos en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha impugnación deberá hacerse dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de adopción del acuerdo, instando su anulación o la suspensión cautelar en su caso, o acumulando ambas pretensiones.
- h) Recuperar el patrimonio que le corresponda en la temporada en la que se produzca el descenso deportivo. Dicho patrimonio será la parte alícuota del patrimonio neto (fondos propios) que se presente en el balance de situación al final de dicha temporada y una vez haya sido aprobado por la Asamblea General. El abono de estas cantidades queda supeditada a que se hayan atendido todas las obligaciones económicas que pudiera tener pendientes para con la Asociación.

Artículo 18.- Serán obligaciones de los socios, de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos:

- a) Aceptar y acatar los Estatutos sociales y Reglamentos.
- b) Contribuir al sostenimiento de la Asociación y a sus fines previstos en la forma prevista en los presentes estatutos ó que sea acordada por la Asamblea General.
- c) Abonar la cuota de acceso siempre que el patrimonio neto de la entidad sea positivo, en la cuantía y forma de pago que se determine por convenio ó en su defecto por la Asamblea General.
- d) Abonar la cuota de participación antes del día 1 de agosto de la temporada en curso, en la cuantía y forma que se determine por Convenio ó en su defecto por acuerdo de la Asamblea General.
- e) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Comisión Ejecutiva, y especialmente los convenio suscritos por la Asociación en representación de todos sus miembros.

- f) Cumplir los contratos y acuerdos que, en nombre y representación de la Asociación, realicen los Órganos Directivos, así como el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven.
- g) Ceder en exclusiva a la Asociación los derechos de retransmisión e imagen, por cualquier medio y/ó forma técnica, correspondientes al equipo masculino sénior que milite en la máxima categoría deportiva, al objeto de que la Asociación pueda contratar, explotar, comercializar y acordar la programación de las posibles retransmisiones televisivas, ó por otros medios audiovisuales ó de divulgación pública , gratuitos ó de pago, de partidos pertenecientes a las competiciones nacionales que tengan carácter oficial, y cualquier otra actividad organizada por la Asociación, y en definitiva pueda contratar mediante cualquier negocio jurídico de los admitidos en derecho la comercialización de los derechos cedidos en beneficio de la Asociación. La anterior cesión de derechos se entenderá efectuada de forma expresa con la adquisición de la condición de socio definitivo ó provisional del club solicitante.
- h) Acudir a las reuniones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- i) Someterse a las normas de control económico establecidas por la propia Asociación , ó por los convenios y/o protocolos que ésta pueda tener suscritos con la RFEBM ó el Consejo Superior de Deportes, aportando su máxima colaboración en todos aquellos trámites que les sean solicitados y en especial a lo dispuesto en el Reglamento de Control Económico. En caso de incumplimiento de esta obligación y de las derivadas de la aplicación del Reglamento de Control Económico, se aplicará el Régimen Disciplinario Interno de Asobal en sus artículos 58 y siguientes, teniendo en todo caso el incumplimiento del deber de colaboración el carácter de infracción muy grave.
- j) Acatar la normativa laboral existente en el sector y expresamente el Convenio Colectivo vigente, siendo requisito necesario para poder inscribir al Club en la competición

TITULO III

De los órganos de gobierno de la Asociación

Artículo 19.- Son órganos de la Asociación de Clubes de Balonmano:

- a) La Asamblea General
- b) La Comisión Delegada
- c) La Comisión de Apelación

CAPITULO I

De la Asamblea General

Artículo 20.- 1. La Asamblea general está integrada por la totalidad de los clubes socios que componen la Asociación de Clubes de Balonmano y sus decisiones son vinculantes para todos los clubes, incluso los ausentes o disidentes.

2. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces cada temporada oficial en los períodos previstos en el artículo 12 de los Estatutos Sociales.

Artículo 21.- 1. Los clubes que hayan obtenido el ascenso a la División de Honor de Balonmano podrán intervenir en la segunda Asamblea Ordinaria, y en las Extraordinarias que se convoquen desde la consecución oficial de su ascenso, siempre que hayan sido admitidos como miembros de la Asociación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título II pudiendo intervenir con voz y voto en todas aquellas cuestiones y acuerdos que afecten a la siguiente temporada oficial.

2. Los clubes descendidos mantendrán su condición de socio hasta el final de la temporada oficial, en que causarán baja

de forma automática, pudiendo asistir a las Asambleas que se celebren en este período. Sin embargo no podrán ejercer el derecho de voto en lo referente a:

- Elección del Presidente y de los miembros de la Comisión Delegada.
- Nombramiento de la Comisión de Apelación y ratificación del Gerente.
- Discusión y aprobación de las Bases de Competición.
- Aprobar el presupuesto.
- Determinar las condiciones de retransmisión por televisión de los encuentros.
- Cualquier otra que incida en la siguiente temporada oficial.

Artículo 22.- 1. De conformidad con lo previsto en los Artículos 12 y 13 de los Estatutos Sociales, el Presidente convocará la Asamblea General, ya sea con carácter ordinario o extraordinario mediante correo certificado email, o fax, al menos con quince días de antelación a la fecha señalada para su celebración, expresando en la convocatoria los asuntos a tratar, lugar, día y hora de la misma. Las reuniones, sus convocatorias y votaciones podrán llevarse a cabo por medios telemáticos debiendo cumplir todos los requisitos necesarios para garantizar la identidad de los participantes y su participación.

2. Los clubes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la convocatoria, mediante carta certificada, telegrama o fax, indicar aquellos asuntos que desean introducir en el orden del día.

3. Con carácter excepcional, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo podrán reducirse a ocho cuando la Comisión Delegada aprecie motivos de reconocida urgencia que aconsejen reunir la Asamblea de la Asociación. En este caso, la convocatoria deberá realizarse mediante fax, debiendo reunir los requisitos para este tipo de notificaciones. En el plazo de tres días desde la recepción de la convocatoria

los clubes podrán ejercer el derecho previsto en el párrafo anterior.

4. La incomparecencia de un Club asociado a una reunión de la Asamblea General será motivo de sanción económica al Club no asistente por importe de 300 euros. (Trescientos Euros). La segunda y posteriores ausencias consecutivas darán lugar a una sanción de 600 euros (Seiscientos Euros) por cada incomparecencia. Solamente las causas de fuerza mayor debidamente justificadas darán lugar a la no imposición de las citadas sanciones. Dichas justificaciones deberán ser presentadas en ASOBAL en el plazo de cinco días desde la celebración de la reunión.

Artículo 23.- 1. El Presidente podrá, de considerarlo necesario para el desenvolvimiento de los debates, alterar el orden de los temas a tratar.

2. No podrán deducirse acuerdos de las cuestiones que se susciten como ruegos o preguntas debiéndose, en todo caso y si así lo aprueban la mayoría de socios, introducirse en el orden del día de la siguiente Asamblea.

3. Las votaciones serán públicas y se efectuarán en el orden que por sorteo se determine. Serán sin embargo secretas cuando algún socio así lo solicite y sea aprobado por la mayoría de miembros presentes o representados, y necesariamente, para la moción de censura.

Artículo 24.- 1. La Asamblea General tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de los socios, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asociados presentes.

2. La representación del club la ostentará el Presidente; no obstante, éste o la Junta Directiva, podrá nombrar en sustitución de aquél, al miembro de su Club que considere conveniente, previa comunicación fehaciente a la Asociación con una antelación mínima de 24 Horas.

Artículo 25.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la entidad y, en su defecto, por el Vicepresidente Primero y actuará como Secretario el que lo sea de la Asociación y, en su ausencia uno de los vocales.

Artículo 26.- Son funciones de la Asamblea:

- a) El examen y discusión de la memoria que presenta la Comisión Delegada.
- b) El examen de la gestión administrativa y contable de la entidad, la aprobación de los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del ejercicio anterior.
- c) Aprobación del plan general de actuación de la entidad.
- d) Discusión y, en su caso, aprobación de las Bases y sistema de Competición.
- e) Designación del representante de la Asociación en la Junta Directiva de la Federación Española de Balonmano.
- f) Elección del Presidente, de la Comisión Delegada de la Asociación y del Comité de Apelación.
- g) Determinación de las condiciones de contratación de las retransmisiones de televisión de los partidos de competición nacionales y de los internacionales cuya participación sea consecuencia de las clasificaciones obtenidas en las anteriores.
- h) Cualquier otra que le atribuyan los presentes estatutos y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27.- El Acta de la Asamblea General, podrá ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado esta. Podrá también aprobarse el Acta, una vez enviada copia de la misma mediante correo certificado, email o Fax a los socios, si transcurridos 7 días hábiles desde el envío, no se hubiera recibido impugnación a la misma por parte de alguno de los socios asistentes a la Asamblea. Caso de que fuera



presentada alguna enmienda en el referido plazo, esta será debatida y aprobada, en su caso, en la siguiente Asamblea que se convocara.

CAPITULO II

De la Comisión Delegada

SECCION I

Composición

Artículo 28.-1. De acuerdo con el artículo 19 de los Estatutos, componen la Comisión Delegada el Presidente, cinco Vicepresidentes o Vocales, Gerente y Secretario General. Todos ellos dispondrán de voto a excepción del Gerente y Secretario General. Los Vicepresidentes o Vocales, dispondrán de un área de actuación definida para cada uno y las designaciones la realizará el Presidente. A propuesta de la Comisión Delegada podrá nombrarse un quinto vocal, si estuviera vacante la plaza, que no tendrá la obligación de ser representante de ningún Club. Dicho vocal formará parte de la Comisión Delegada y se regirá por las mismas normas que el resto de miembros.

2. A excepción del Gerente y Secretario General, los cargos que componen la Comisión Delegada no serán remunerados, debiendo ser todos ellos representantes legítimos de los Clubes, miembros de la Asociación, salvo el Presidente que podrá carecer de dicha representación.

Artículo 29.- 1. Los Vicepresidentes y/o Vocales de la Comisión Delegada, serán elegidos en Asamblea General Extraordinaria, en periodos de 4 años, salvo revocación, renuncia o descenso de categoría del Club a que representa, y mediante votación secreta. En el supuesto de que el Presidente sea elegido de entre los Clubes miembros, podrá hacer uso del derecho de elección de los Vicepresidentes.

2. En caso de no haberse presentado ninguna candidatura para la Presidencia, se nombrará una comisión gestora de

tres miembros, la cual antes de dos meses convocará nuevamente a la Asamblea para proceder a la elección. Durante el referido periodo, la Junta Gestora asumirá íntegramente todas las funciones propias de la Comisión Delegada, adoptando sus decisiones por mayoría de sus miembros. Excepcionalmente la Junta Gestora podrá prorrogar su mandato por el plazo de dos meses suplementarios, a partir de cuyo momento deberá contar con la autorización expresa de la Asamblea para prorrogar el ámbito de su actuación.

3. La aceptación de una candidatura requerirá que sea presentada con el aval de al menos cinco miembros de la Asociación no pudiendo de ningún caso, los socios avalar más de un candidato por cargo vacante; en este supuesto no se tendrá en cuenta su adhesión en ninguna de las candidaturas en que figure.

Artículo 30.- 1. Si habiéndose, presentado varias candidaturas a la Presidencia, ninguna de ellas hubiese logrado los votos correspondientes a las $3/4$ partes de los asistentes, se procederá a una segunda vuelta entre los candidatos. Si después de la segunda votación no se resolviera en la proporción antes indicada se elegirá Presidente por mayoría simple, es decir por la mitad más uno de los miembros presentes, en una tercera votación.

2. Si lo anterior sucediera en la elección de todos o de alguno de los miembros de la Comisión Delegada, se procederá a una segunda vuelta entre los candidatos, tras la cual, si hubiese alguno que todavía no hubiera obtenido el número de votos requerido, se procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo 31.- 1. Asimismo en el plazo máximo de un mes, el Presidente deberá convocar a la Asamblea cuando alguno de los miembros de la Comisión Delegada cese, ya sea por renuncia, revocación o descenso del club al que representa. En cualquier caso, el mandato del sustituto finalizará con el período cuatrienal para el que fue elegido el miembro cesante.



2. Cuando el cese sea motivado por descenso, la elección deberá hacerse en todo caso antes del final de la temporada oficial, sin perjuicio que el miembro cesante pueda asistir a las Asambleas que se convoquen hasta dicho término.

Artículo 32.- Los miembros directivos de la Asociación podrán ser removidos de sus cargos, individual o colectivamente por el voto de censura acordado por dos tercios de los miembros presentes en la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 33.- 1. En caso de ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por el Vicepresidente Primero, quien ejercerá las funciones previstas en los artículos anteriores.

2. Asimismo, en caso de dimisión o revocación del Presidente, el Vicepresidente Primero asumirá las funciones de aquél y convocará en el plazo máximo de dos meses a la Asamblea para que se proceda a la elección del nuevo Presidente.

Artículo 34.- De producirse la dimisión del Presidente, el vocal no electo de la Comisión Delegada pondrá su cargo a disposición de la Asamblea, continuando, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones hasta la celebración de la misma y de las correspondientes elecciones.

SECCION II

Funciones

Artículo 35.- Son funciones de la Comisión Delegada:

- a) Programar las actividades sociales.
- b) Velar por los acuerdos tomados en Asamblea General.
- c) Estudiar el proyecto anual, así como el balance de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior, previamente a su sometimiento a la aprobación de la Asamblea.
- d) Elaborar la memoria anual de la Entidad.



- e) Tramitar y resolver los expedientes sancionadores con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo octavo.
- f) Resolver las controversias de cualquier índole que surjan entre los Clubes miembros, restableciendo la armonía entre ellos.
- g) Solicitar la convocatoria de Asamblea General, según lo dispuesto en los presentes estatutos.
- h) Decidir sobre aprobación ó rechazo de solicitudes de admisión en la asociación, pudiendo en su caso delegar en la Comisión Ejecutiva.
- i) Evacuar las consultas que se les plantee sobre la interpretación de los estatutos y reglamentos de la asociación.
- j) Emisión de los informes preceptivos conforme a la legislación vigente, pudiendo en su caso delegar en el Secretario general.
- k) Formulación del presupuesto anual y liquidación del mismo, para su presentación a la Asamblea General.
- l) Decidir sobre la estructura funcional y provisión de puestos de la Asociación a propuesta del Presidente, incluyendo la contratación, nombramiento, despido y cese de los empleados asalariados de la asociación, pudiendo delegar dicha función en el Presidente de la entidad.
- m) Decidir a propuesta del Presidente la contratación de la empresa de auditoria que deba realizarla cada dos ejercicios, según lo dispuesto en los presentes estatutos ó reglamentariamente.
- n) Gestionar administrativa y económicamente la Entidad.
- ñ) Elaborar el presupuesto anual, así como el balance de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior.
- o) Designar a tres representantes en la Comisión de Control Económico que sean independientes a los clubes asociados.

SECCION III

Régimen de funcionamiento

Artículo 36.- La Comisión Delegada se reunirá siempre que la convoque el Presidente, o a solicitud de cuatro de sus miembros, no pudiendo en este último caso la Presidencia demorar la convocatoria más de ocho días, desde que hubiese sido la misma reclamada.

Artículo 37.- La convocatoria de la Comisión Delegada deberá hacerse por fax, telegrama, email o correo certificado, al menos cuarenta y ocho horas antes de la reunión sin necesidad que concurren otros requisitos formales. Las reuniones, sus convocatorias y votaciones podrán llevarse a cabo por medios telemáticos debiendo cumplir todos los requisitos necesarios para garantizar la identidad de los participantes y su participación.

Artículo 38.- Para que esté válidamente constituida será preciso la concurrencia de al menos la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de tres miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente o persona de la Comisión en quien haya delegado tal competencia de representación.

Artículo 39.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes en primera convocatoria, y por el voto favorable de tres cuartas partes de los asistentes en segunda convocatoria.

Artículo 40.- Los acuerdos de la Comisión Delegada válidamente adoptados serán de obligatorio cumplimiento por parte de los asociados, desde el día siguiente al de su notificación sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse ante la Comisión de Apelación, de conformidad con lo establecido en los Estatutos.

CAPITULO III

SECCION I

De la Presidencia

Artículo 44.- El Presidente ostentará la representación legal de la entidad y actuará en su nombre, correspondiéndole además:

- a) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva, fijando el orden del día en las mismas.
- b) Presidir las sesiones de los órganos de gobierno, dirigir las deliberaciones y ejercer el derecho a voto, que tendrá carácter dirimente en caso de empate.
- c) Proponer e impulsar el plan de actividades de la Asociación.
- d) Autorizar con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la entidad.
- e) Autorizar con su visto bueno las Actas de la Asamblea General, de la Junta Directiva, de las cuentas que rinda la misma, las certificaciones o cuantos documentos públicos o privados sean extendidos por la Asociación.
- f) Otorgar poderes, ya sean generales, específicos o para pleitos, y su revocación.

Artículo 45.- En caso de enfermedad, ausencia o dimisión, será sustituido por el Vicepresidente primero, quien ejercerá las funciones previstas en el presente artículo.

SECCION II

De la Gerencia de la Asociación

Artículo 46.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos de ASOBAL, a propuesta del Presidente, que presentará a la

persona por él designada, la Comisión Delegada aprobará la contratación del Gerente. Este será presentado a la Asamblea General, que refrendará su contratación, siendo necesario tres cuartas partes de los votos existentes para poder rechazar la candidatura.

1.- El Gerente se encargará de la Gestión y Administración de la Asociación y le corresponderá la Jefatura del personal ordinario y la propuesta de su contratación. Asistirá a las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Delegada con voz pero sin voto.

2.- Podrá ostentar la representación legal de la Asociación por delegación del Presidente, que la cederá mediante poder notarial, pudiendo facultar tan ampliamente como lo permitan los Estatutos de la Asociación.

3.- A propuesta del Presidente, el Gerente podrá ser cesado de su cargo, no obstante la Asamblea deberá refrendar dicho cese por al menos tres cuartas partes de los miembros existentes en Asamblea General que se realizará en el plazo de un mes desde la notificación del Presidente. Hasta tal fecha, el Gerente continuará ejerciendo su cargo.

4.- No podrá ser designado para ocupar el puesto de Gerente, ninguna persona que tenga vinculación directa en la fecha de su designación con Club de balonmano alguno.

SECCION III

De la Secretaría General

Artículo 47.- Según el procedimiento de contratación dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión Delegada a propuesta del Presidente, en su caso, aprobará la contratación de un Secretario General que inexcusablemente deberá ostentar la titulación de Licenciado en Derecho, constando su ejercicio en dicha profesión.

Artículo 48.- Las funciones del Secretario General, serán:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso.
- b) Efectuar las funciones propias de Secretario en las sesiones de la Asamblea y de la Comisión Delegada
- c) Firmar aquellos documentos, cuya firma no esté expresamente reservada a otros órganos de la Asociación.
- e) Redactar el proyecto de memoria anual de la entidad.
- f) Coordinar y facilitar a los Clubs socios cuantos datos requieran para el conocimiento de la actividad de la Asociación.
- g) Ejercerá la función de Asesor Jurídico de la entidad.

CAPITULO IV

De la Comisión de Apelación

Artículo 49.- Según dispone el Art.31 de los Estatutos, la Asamblea General elegirá tres de sus miembros que formarán la Comisión de Apelación. Será de su única competencia la resolución de recursos que interpongan los Clubs contra los acuerdos de la Comisión Delegada a que lesionen sus intereses.

Artículo 50.- Los miembros de la Comisión de Apelación, serán elegidos por periodos de un año, pudiendo ser reelegidos al término de dicho plazo, aunque en ningún caso podrán formar parte de la Comisión Delegada si bien y cuando esta lo estime oportuno, podrán asistir a las reuniones de la misma con voz pero sin voto.

TITULO IV

Del régimen económico

Artículo 51.- La Asociación de Clubs Españoles de Balonmano es una entidad sin fines de lucro y se somete al régimen de

presupuesto y patrimonio propio, de acuerdo con el Artículo 28 del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero.

Artículo 52.- Los recursos económicos, que se destinarán en su totalidad al cumplimiento de los fines sociales, serán los siguientes:

- a) Las cuotas de los socios.
- b) Los productos de los bienes y derechos que les correspondan, así como las subvenciones y donaciones que puedan recibir de conformidad con la normativa vigente.
- c) El importe de las sanciones que en su caso se establezcan por el órgano competente, en aplicación de lo que dispone el presente Reglamento.
- d) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Comisión Delegada, observando los fines estatutarios.

Artículo 53.- 1. La Comisión Delegada aprobará el proyecto de Presupuesto anual, que será sometido posteriormente a la Asamblea, previo el correspondiente examen e informe del Vocal de área económica.

2. El año económico se entenderá comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 54.- 1. La Asamblea podrá aprobar conjuntamente con los presupuestos, normas que determinen el procedimiento a seguir para la ordenación de pagos, así como para las modificaciones entre distintos conceptos presupuestarios.

2. La solicitud de créditos, y empréstitos, deberá ser autorizada expresamente por la Asamblea de la Asociación.

Artículo 55.- En las demás operaciones que impliquen gravar o enajenar bienes inmuebles y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota de capital, se estará a lo dispuesto en la Legislación Vigente.



Artículo 56.- La Asociación deberá, en caso de obtener ingresos procedentes de competiciones o manifestaciones deportivas dirigidas al público, aplicarlos a los fines propios de la entidad y al fomento y desarrollo de las actividades deportivas de sus asociados.

Artículo 57.- 1. La Administración de fondos de la Asociación estará sometida a la intervención de la Comisión Delegada y se presentará para que los socios puedan tener conocimiento periódicamente del destino de aquellos.

2. A los efectos del aparato anterior, la Asociación se acogerá al régimen contable previsto en la Legislación Vigente.

TITULO V

Régimen disciplinario

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 58.- 1. La Asociación de Clubes de Balonmano podrá ejercer la potestad disciplinaria sobre los clubes, en su calidad de asociados, o sobre sus representantes y directivos, cuando cometan actos que puedan ser considerados como faltas en aplicación de lo dispuesto en este Reglamento.

2. La Comisión Delegada será el órgano competente en materia disciplinaria.

Artículo 59.- Constituirá falta toda acción u omisión que suponga infracción de las normas comprendidas en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento, y en cuya comisión se aprecie intencionalidad o culpa.

Artículo 60.- No podrán ser sancionadas en ningún caso las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas señaladas en el párrafo anterior.



Artículo 61.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

Artículo 62.- Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

Artículo 63.- Las faltas podrán ser calificadas como muy graves, graves y leves.

Artículo 64.- Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que se desprendan para los clubes de los contratos y convenios suscritos por la Asociación.
- b) No autorizar la retransmisión televisiva de encuentros de competiciones oficiales nacionales cuando se hallen incluidas en la programación aprobada por la Comisión Delegada.
- c) Permitir la retransmisión de encuentros no incluidos en la programación de retransmisiones, sin la autorización previa de la Comisión Delegada.
- d) Infringir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General.
- e) El quebrantamiento de sanción por falta grave.
- f) La reincidencia en falta grave.
- g) Infringir los acuerdos adoptados por la Comisión de Control Económico.
- h) Impedir u obstaculizar la supervisión de las Auditorias que puedan ser ordenadas por la Comisión de Control Económico.
- i) Alterar ó incluir información fraudulenta en los documentos que exija la Comisión de Control Económico.

Artículo 65.- Serán faltas graves:

- a) El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por la Comisión Delegada, con excepción de lo previsto en el apartado b) y c) del artículo anterior.
- b) Las manifestaciones públicas en las que se ofenda o perjudique de forma grave a personas o entidades integradas en la Asociación.
- c) Cometer actos o proferir manifestaciones que atenten a la debida armonía entre los clubes.
- d) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve.
- e) La reincidencia en falta leve.
- f) No atender los requerimientos que sean efectuados por la Comisión de Control Económico.

Artículo 66.- Son faltas leves:

- a) Las manifestaciones públicas de desconsideración hacia la Asociación o hacia sus órganos directivos.
- b) La falta de consideración o respecto con otro socio o socios.
- c) Cualquier otra infracción de las normas que contienen los Estatutos Sociales y del presente Reglamento, siempre que no se hallen calificadas como faltas graves o muy graves.

CAPITULO II

De las sanciones

Artículo 67.- Las sanciones que podrán imponerse por razones de las faltas descritas en este Reglamento serán:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.

- c) Inhabilitación temporal para ostentar cargos en los distintos órganos de la Asociación.
- d) Suspensión temporal de los derechos de socio.
- e) Multa.
- f) Separación.

Artículo 68.- Se considerará falta muy grave, que podrá ser sancionada con multa de dieciocho mil a treinta mil euros y/o la separación del club de la Asociación, incurrir en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Negarse u obstaculizar la elaboración de las auditorías que en su caso ordene la Comisión Delegada de la Asociación.
- b) La no presentación en el plazo requerido o la presentación incompleta de los documentos que exija la Asociación al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones sociales y/ó fiscales de los clubes, así como el incumplimiento de tales obligaciones.
- c) Ofertar contratos a jugadores apartándose del procedimiento y de los criterios establecidos por la Asamblea General de la Asociación, en lo concerniente a las retribuciones cuando existan acuerdos al respecto.
- d) No autorizar la retransmisión televisiva de encuentros de competiciones oficiales nacionales cuando se hallen incluidas en la programación aprobada por la Comisión Delegada.
- e) Permitir la retransmisión de encuentros no incluidos en la programación de retransmisiones, sin la autorización previa de la Comisión Delegada.

Artículo 69.- Las faltas muy graves, con independencia de lo previsto en el artículo anterior podrán ser sancionadas con:

- a) Multa, de 3.000 a 18.000 euros.
- b) Separación.

c) Suspensión temporal de los derechos de socio de uno a cuatro años.

d) Inhabilitación para ostentar cargos en los órganos de la Asociación, de uno a cuatro años.

Artículo 70.- Las faltas graves podrán ser sancionadas con:

a) Multa, de 1.000 a 3.000 euros.

b) Suspensión de un mes a un año.

c) Inhabilitación de un mes a un año.

Artículo 71.- Las faltas leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 1.000 euros.

d) Suspensión de hasta un mes.

e) Inhabilitación de hasta un mes.

Artículo 72.- 1. La sanción de multa podrá imponerse simultánea a cualquier otra.

2. El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta muy grave implicará la separación del socio.

Artículo 73.- Cuando la sanción recaiga sobre una persona física ésta sólo podrá consistir en:

a) Multa.

b) Inhabilitación.

c) Amonestación.

d) Apercibimiento.

Artículo 74.- 1. Las sanciones económicas se abonarán en la forma y dentro de los plazos que determine la Comisión Delegada.

2. Los clubes serán responsables subsidiarios de las sanciones económicas que se impongan a sus directivos o representantes.

Artículo 75.- 1. En la determinación de la sanción deberá tenerse en cuenta el daño que la conducta sancionada infrinja en la imagen de la Asociación, en los restantes socios, y en general, al deporte del Balonmano.

2. La Comisión Delegada podrá acordar una indemnización cuando de la infracción se deduzcan perjuicios económicos para otros socios, o para la Asociación.

Artículo 76.- Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años. Dichos plazos se computarán a partir del día en que la Comisión Delegada tuviera conocimiento de los hechos, interrumpiéndose, desde el día siguiente a la notificación de la providencia de incoación de expediente.

Artículo 77.- El régimen disciplinario que comprende el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas ó clubes responsables.

CAPITULO III

Del procedimiento sancionador

Artículo 78.- 1. El procedimiento para imponer las sanciones que se contemplan en este Reglamento se regirán por las normas del presente capítulo y actuará como Instructor de los mismos el jurista que lo sea de la Asociación.

2. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud del expediente instruido al efecto. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la



previa instrucción del expediente, aunque, en cualquier caso, deberá ser oído el presunto infractor.

Artículo 79.- El procedimiento para la sanción de las infracciones se iniciará de oficio por el órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

Artículo 80.- 1. El órgano competente para incoar el procedimiento, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

2. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motivan y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 81.- El procedimiento se incoará por medio de resolución del órgano competente, nombrando en el mismo acto al Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

Artículo 82.- La Comisión Delegada podrá de oficio o a instancia de parte acordar la tramitación urgente del expediente, reduciéndose, en tal caso a la mitad los plazos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 83.- Serán de aplicación al Secretario las normas sobre abstención y recusación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 84.- Incoado el expediente la Comisión Delegada, a propuesta del Instructor, podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas.

Artículo 85.- El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos, solicitando en su caso los informes que se consideren necesarios para

acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

Artículo 86.- 1. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez abierto el correspondiente período por el Instructor y durante un plazo no superior a los quince días ni inferior a diez, comunicando a los interesados con antelación suficiente el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.

2. El inculpado podrá proponer la práctica de la prueba que considere conveniente, aportando al menos con tres días de antelación a la expiración del período probatorio cuantos documentos sean de interés para la cuestión suscitada.

3. Si el Instructor estima suficiente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura del período probatorio. Contra los acuerdos motivados del Instructor de delegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio que por el interesado se formulen sobre tal extremo las consideraciones oportunas ante el órgano que hubiera de resolver el expediente, dentro del trámite de audiencia previo a la resolución, para que si éste así lo estima, ordene al Instructor la práctica de la prueba solicitada.

Artículo 87.- Respecto de la acumulación de expedientes se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 88.- 1. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará por el Instructor un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y a continuación, la propuesta de Resolución. Dicho escrito, se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para que puedan contestarlo, alegando cuanto consideren conveniente para su defensa.

2. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, se remitirá todo lo actuado al órgano que ordenó la iniciación del expediente para su resolución definitiva.

Artículo 89.- La resolución pondrá fin al procedimiento disciplinario. Habrá de ser presentada con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho y se avisará a los interesados con la indicación de los recursos que contra ella procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo.

Artículo 90.- En todas aquellas cuestiones no contempladas en el presente capítulo se estará a lo que disponga la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones vigentes de procedente aplicación.

TITULO VI

De los recursos

Artículo 91.- Será de competencia de la Comisión de Apelación conocer de los recursos que se interpongan por los clubs contra los acuerdos de la Junta Directiva que infrinjan los Estatutos o el presente Reglamento, con excepción de lo previsto en el presente Reglamento para el supuesto de separación de un socio por acuerdo de la Comisión Delegada.

Artículo 92.- Estarán legitimados para solicitar la declaración de nulidad de los acuerdos y disposiciones emanadas de los órganos asociativos a que se refiere el artículo anterior, aquellos socios que tuvieran interés directo en ello.

Artículo 93.- El recurso deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acuerdo, mediante escrito dirigido al Presidente. Se entenderá que los escritos han tenido entrada en la Asociación en la fecha en que fueron entregados en la Secretaría de la misma o, en su caso, en la de su presentación en la oficina de Correos para ser certificados.

Artículo 94.- Habiendo tenido entrada el recurso de alguna de las formas indicadas en el artículo anterior, deberá remitirse a la Comisión de Apelación en un plazo máximo de diez días. Si el órgano competente para su resolución es la Asamblea deberá



constar en el orden del día de la primera sesión que se celebre a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 95.- La Comisión de Apelación podrá solicitar una certificación expedida por el Secretario del club recurrente en la que conste la decisión de la Junta Directiva de éste de impugnar el acuerdo asociativo.

Artículo 96.- En los recursos se hará constar:

- a) Nombre del club interesado y, en su caso, de la persona que lo representa.
- b) Los hechos que lo motiven y documentos que ofrezcan relación con los mismos.
- c) Los preceptos estatutarios o reglamentarios que el recurrente estime se hayan infringido.
- d) La petición que se formule.

Artículo 97.- La Comisión de Apelación podrá requerir de la Comisión Delegada cuantos informes o dictámenes crea necesarios para el estudio y resolución del asunto que se trate.

Artículo 98.- Cuando el objeto de la impugnación sea la resolución de un expediente disciplinario no se admitirán ni se practicarán otras pruebas que aquéllas, que habiendo sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma no hubiera sido admitida su práctica por el Instructor de forma indebida o que no se hubiesen practicado por imposibilidad de llevarla a cabo dentro del período probatorio.

Artículo 99.- Las resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación agotarán los trámites asociativos, y serán recurribles en la forma prevista en el presente Reglamento.



DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El presente Reglamento, pasa a modificar y sustituir al anteriormente aprobado en junio de 2015, cumpliéndose así la necesaria adecuación del mismo a los actuales Estatutos de la entidad.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por la Asamblea General de la Asociación.

Asociación de Clubes Españoles de Balonmano

C/. de la Font Santa, 46 3o C-D - 08970 SANT JOAN DESPÍ (Barcelona)

Tel. 93.480.85.24 / 25 - Fax. 93.480.85.27

<http://www.asobal.es>

correo electrónico: asobal@asobal.es